



**Solicitud de acuerdo pleno y aplicación de criterio de oportunidad  
(Artículos 34, 363, 364 y 370.6 del Código Procesal  
Penal de la República Dominicana)**

**Al:**

Juez Presidente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

**De la:**

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa  
(PEPCA)

**Asunto:**

Solicitud aplicación de criterio de oportunidad para la acusada **Hilda Cristina Jackson Mallol y** aplicación de Procedimiento Penal Abreviado, Acuerdo Pleno, en contra de la entidad comercial **Ropalma S.R.L.**

**Anexo:**

Inventario de pruebas extraídas de la acusación de fecha dos (02) de julio del 2022, del proceso denominado por el Ministerio Público Operación Medusa, relativas a las comprobaciones de los hechos imputados a la entidad comercial **Ropalma S.R.L.**

**Honorable Magistrado:**

La **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, debidamente representada por su titular el **Lic. Wilson Manuel Camacho**, Procurador Adjunto, conjuntamente con los fiscales **Mirna Ortiz, Luisa Liranzo, Elaine Andeliz, Andrés Mena, Ernesto Guzmán, Miguel J. Collado, Melbin**

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: [pepca@pgr.gob.do](mailto:pepca@pgr.gob.do)



Romero Suazo, Rosa Alba García y Enmanuel Ramírez, quienes para los fines y consecuencias legales de la presente instancia, eligen domicilio en el 4to piso del Edificio que aloja al Ministerio Público, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-533-3522 Ext. 400 y 249, tienen a bien exponer lo siguiente:

**I. Identificación de las partes**

**1.1. Acusados**



**Hilda Cristina Jackson Mallol**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0089800-6, domiciliada y residente en la calle Capitán Eugenio de Marchena, No. 24, edificio T-J, piso 2, Apto. 4-F, sector La Esperilla, Distrito Nacional.



**Ropalma, SRL**, sociedad de comercio dominicana, RNC núm. 1-31-82991-2, con domicilio en la autopista Duarte, Km. 15, nave 4, sector Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, tel. 809-307-5592, quien posee como socia gerente a **Hilda Cristina Jackson Mallol**

**1.2. Identificación de la víctima**



A. **Estado dominicano**, representada de manera principal por el Ministerio Público a través de la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**.

B. **Estado dominicano**, como órgano público de derecho, en calidad de víctima, querellante y actor civil, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados **Jorge Luís Polanco Rodríguez, Carlos Manuel González Hernández, Carlos Alberto Polanco Rodríguez, Carlos Eduardo Franjul Mejía, Amaury Yoryi Oviedo Liranzo y Ramón Alejandro Ayala López** dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0105788-7, 051-0015895-4, 031-0526158-4, 001-1815042-4, 001-1863828-7 y 047-0122310-1, abogados de los Tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional común, en la avenida George Washington núm. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, Distrito Nacional.

## II. Cronología del proceso

2.1 El día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la Resolución núm. **0670-2021-SMDC-00952**, a solicitud del Ministerio Público, les fue interpuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de dieciocho (18) meses, a los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto y Javier Alejandro Forteza Ibarra**, impedimento de salida y arresto domiciliario a **Altagracia Guillén Calzado, Jenny Marte Peña y Rafael Antonio Mercede**



Marte, prestación de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica a **Miguel José Moya**, por conducta típicas a los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (**corrupción**), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (**coalicción de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado**), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11, 2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 17 de la Ley 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, por **accesar, adulterar y sabotear de forma dolosa informaciones de la base de datos del Ministerio Público**, así como los artículos 5, 6 y 10 párrafo y 11 de la Ley 53-7 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, **Alteración de códigos de acceso, acceso ilícito, Daño o alteración de datos y sabotaje**, en perjuicio del Estado Dominicano, **declarándose la complejidad de dicho proceso.**

2.2 En fecha **dos (02) de julio del año 2022**, la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto, Altagracia Guillén Calzado, Jenny Marte Peña, Javier Alejandro Forteza Ibarra, Rafael Antonio Mercede Marte, Miguel José Moya, Sara María Fernández de José, Braulio Michael Batista Barías, Alejandro Martín Rosa**

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: [pepca@pgr.gob.do](mailto:pepca@pgr.gob.do)



Llanes, Ramón Lucrecio Burgos Acosta, Johannatan Loanders Medina Reyes, Isis Tapia Steffani, Félix Antonio Rosario Labrada, Mercedes Camelia Salcedo Disla, Carolina Pimentel Bonifacio, Francis Ramírez Moreno, Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy, José Miguel Estrada Jackson, César Nicolás Rizik Pimentel, Reynaldo de Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Mallol, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, José Luis Liriano Adames, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Arturo Santos Gómez, Rossanna Vianela Pimentel de Martínez, Fausto José Cáceres Salterio, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbott Brugal, Rafael Salvador Rasuk Sánchez, Sean Hudson Dwiggin, Ricardo Antonio Carrasquero Frías, José Antonio Santana Julián, Felipe Armando Fernández De Castro Asencio, Lisandro José Macarrulla Martínez, Cesarion Morel Grullón, Ismael Elías de Jesús De Peña Tactuk, Desarrollo, Individuo & Organización, DIO, SRL, Lirtec, SRL, Inversiones Cavalieri, SRL, Jurinvest Abogados, SRL, Fire Control Systems MGM, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, & F Ezel Import, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Divamor Group, SRL, Getrant del Caribe, SRL, Ropalma, SRL, Inversiones Zwaziland, E.I.R.L., Distribuidora Ropi, SRL, Smart Logistics, S.R.L, Mac Construcciones, S.R.L., Constructora Carrasquero, S.R.L, Abastesa, S.A.S, Constructora Integral, S.A.S, Constructora Morel Grullón & Asociados, Espacio & Arquitectura S.R.L.

### III. Procedencia del acuerdo pleno, penal abreviado para la entidad comercial acusada Ropalma S.R.L.:

3.1 El dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fue designado como Procurador General de la República, el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**,



mediante el decreto núm. 201-16, emitido por el entonces Presidente Constitucional de la República Dominicana **Lic. Danilo Medina Sánchez**.

3.2 El acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** trajo consigo a la Procuraduría General de la República, a la mayoría de sus principales colaboradores en el **CEIRD**, institución en la que estuvo como Director Ejecutivo en el periodo 2012-2016. Entre los citados colaboradores se encuentran el señor **Rafael Stefano Canó Sacco** (Director de Gabinete), así como los acusados **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert** (Director General Administrativo del Ministerio Público), **Alfredo Alexander Solano Augusto** (Sub-Director Financiero) y **Javier Alejandro Forteza Ibarra** (Director de Tecnología de la Información).

3.3 Al asumir el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** la dirección de la Procuraduría General de la República, que abarcó el periodo gubernamental agosto 2016 hasta agosto 2020, en coalición de funcionarios con sus principales directivos, los acusados **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert**, ex Director Administrativo, **Johannatan Loanders Medina Reyes**, ex Encargado de Compra, **Alfredo Alexander Solano Augusto**, ex Director Financiero, **Rafael Antonio Mercede Marte**, ex Encargado de Contabilidad, **Mercedes Camelia Salcedo Disla**, ex Coordinadora Administrativa y Financiera del Nuevo Modelo de Gestión Penitenciaria y **Carolina Pimentel Bonifacio**, ex Encargada de la Unidad de Alimentos de Modelo de Gestión Penitenciaria, con el ciudadano **Rafael Stefano Canó Sacco**, actuaron de manera conjunta y en unidad con el firme propósito de favorecer al entramado societario creado por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** en asociación con su cuñado, el acusado **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy**, con la participación de los acusados **César Nicolás Rizik Pimentel**, el Sargento Mayor, ERD, **José Miguel Estrada Jackson**, **Reynaldo De Jesús Santos De la Cruz**, **Hilda Cristina Jackson Mallol**, **Juan**

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: [pepca@pgr.gob.do](mailto:pepca@pgr.gob.do)



**Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, Rossanna Vianela Pimentel de Martínez, Fausto Cáceres Salterio, Francisco Arturo Santos Gómez, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbot Brugal y Rafael Salvador Rasuk Sánchez,** quienes se apropiaron indebidamente de la mayor parte de los fondos públicos administrados por la Procuraduría, destinados a satisfacer de manera adecuada las necesidades de primer orden relativas a la alimentación y la salud de los más de 27,000 privados de libertad que se encuentran distribuidos en los 47 recintos penitenciarios del país, de los cuales 19 pertenecen al denominado modelo tradicional.

3.4 En este lapso de tiempo los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Johannatan Loanders Medina Reyes, Alfredo Alexander Solano Augusto, Rafael Antonio Mercede Marte, Mercedes Camelia Salcedo Disla, Carolina Pimentel Bonifacio,** y el ciudadano **Rafael Stefano Canó Sacco,** malversaron más de dos mil millones de pesos, en pagos a proveedores de alimentos para los recintos penitenciarios en sus dos modalidades, **Escuela Nacional Penitenciaria y Centros de Menores del país,** que resultaron adjudicatarios de manera fraudulenta al margen de un proceso de compras bajo los rigores legales que establece la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas y su reglamento de aplicación.

3.5 Las diversas maniobras fraudulentas empleadas por la coalición de funcionarios dirigidos por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** en contubernio con personas físicas y morales vinculadas familiarmente con la máxima autoridad de la entidad contratante, la Procuraduría General de la República, pueden sintetizarse de la siguiente manera:



- a) Constitución o adquisición de compañías de carpetas para licitar única y exclusivamente en la Procuraduría General de República.
- b) Conformación de un simulado comité de compras en la Procuraduría General de la República con personas vinculadas a la máxima autoridad, que respondían de manera incondicional a todos sus intereses personales y políticos fraguados en desmedro de los recursos económicos de la institución administrada, y por ende del Estado Dominicano; faltando al derecho a la buena Administración Pública<sup>1</sup>, intereses personales que ignoraron los intereses colectivos y comunes que explican la existencia de una institución como la Procuraduría General de la República Dominicana, que sirve en beneficio integral, general de toda la ciudadanía.
- c) Simulacro de procesos de compras que conllevaron la elaboración de actas falseadas por un comité de compras falso que nunca se reunió ni cumplió con los rigores mínimos establecidos en la ley, fundamentados en informes apócrifos de peritos que no eran peritos, sino personas escogidas por el entramado formado por los acusados, en las escasas e irregulares actas del comité de compras que pudieron ser rastreadas.
- d) Designación de personas de manera inconsulta en calidad de peritos para los procesos de compras y contrataciones, quienes además de ignorar sobre su elección, carecían de la experiencia y cualificaciones técnicas establecida por la ley para fungir como tales.
- e) Creación de un entramado al servicio de sus maniobras fraudulentas, que empleando el personal contratado que acompañaba a las autoridades de la alta gerencia desde el CEI-RD, realizaban inspecciones en los locales de las empresas participantes en las licitaciones públicas convocadas por el comité de compras de la Procuraduría General de la República, con la orden previa

<sup>1</sup> Rodríguez-Arana, Jaime. Colección de Estudios. El Derecho a la Buena Administración Pública. 2008. España. Editor Junta de Castilla y León. Págs. 15 y 16.  
Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: [pepca@pgr.gob.do](mailto:pepca@pgr.gob.do)





de buscar cualquier motivo para descalificarlas descartándolas previamente y así adjudicar los procesos a las empresas de la estructura criminal.

- f) Monopolización de las adjudicaciones a favor de las empresas **Getrant del Caribe, SRL, Inversiones Zwaziland, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Distribuidora Ropi, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, F&F Ezel Import, SRL, Ropalma, SRL, y Divamor Group, SRL**, todas asociadas al acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, a través de su cuñado **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy**, quién en su condición de Procurador General, era la máxima autoridad de la institución contratante y por ley<sup>2</sup> formaba parte del Comité de Compras.
- g) Estafa al Estado dominicano mediante la violación continua de los contratos firmados entre el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, en su condición de Procurador General de la República con las razones sociales **Getrant del Caribe, SRL, Inversiones Zwaziland, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Distribuidora Ropi, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, F&F Ezel Import, SRL, Ropalma, SRL, y Divamor Group, SRL**, quienes estaban representadas por los acusados **César Nicolás Rizik Pimentel, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo de Jesús Santos de la Cruz** o presta nombres de estos, incumpliendo con los términos de contrato en cuanto a cantidad de entrega, objeto a entregar y disminución de la calidad de los productos contratados, para obtener mayores beneficios económicos a su favor.

---

<sup>2</sup>Decreto **Núm. 543-12** que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, artículo 36.- Las entidades contratantes comprendidas en el ámbito del presente Reglamento estructurarán un Comité de Compras y Contrataciones. Este Comité será permanente y estará constituido por cinco miembros: el funcionario de mayor jerarquía de la institución o quien este designe, quien lo presidirá; el Director Administrativo Financiero de la entidad o su delegado; el Consultor Jurídico de la entidad, quien actuará en calidad de asesor legal; el Responsable del Área de Planificación y Desarrollo o su equivalente; y el Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información.



h) Una estructura delictiva de falsificación y usurpación de identidad de personas que figuran como accionistas y representantes de las empresas del entramado criminal bajo las cuales el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** se adjudicaba para sí y sus acólitos los recursos económicos destinados a la compra de alimentos para la cárcel. Asimismo, contó con personas a quienes se le falsificaron las firmas para figurar en los documentos societarios registrados en la Cámara de Comercio de la jurisdicción competente, y en contratos ficticios de alquiler de vehículos de transportación, utilizados en ocasión a las licitaciones efectuadas por la Procuraduría General de la República y así ganar contratos para la alimentación en las cárceles durante la administración del acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**.

i) Con el conocimiento y omisión deliberada de los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Johannatan Loanders Medina Reyes, Alfredo Alexander Solano Augusto, Rafael Antonio Mercede Marte, Mercedes Camelia Salcedo Disla y Carolina Pimentel Bonifacio**, y del ciudadano **Rafael Stefano Canó Sacco**, los acusados **Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy, César Nicolás Rizik Pimentel, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo De Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Mallol, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, Rossanna Vianela Pimentel De Martínez, Fausto Cáceres Salterio, Francisco Arturo Santos Gómez, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbot Brugal y Rafael Salvador Rasuk Sánchez**, entregaban en los distintos recintos penitenciarios alimentos incompletos, podridos, pestilentes, con gusanos, es decir, no aptos para el consumo humano, violentando la cadena de salubridad y conservación de la alimentación y poniendo en riesgo la salud de los internos de los recintos penitenciarios, la



seguridad del personal al servicio de los centros de privación de libertad y de los internos mismos, como se desarrollará más adelante.

- j) Pagos de sumas millonarias a favor de las empresas **Getrant del Caribe, SRL, Inversiones Zwaziland, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Distribuidora Ropi, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, F&F Ezel Import, SRL, Ropalma, SRL, y Divamor Group, SRL**, representadas por los acusados **César Nicolás Pimentel Rizik, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo De Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Malloí, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, Rossanna Vianela Pimentel De Martínez, Fausto Cáceres Salterio, Francisco Arturo Santos Gómez, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbot Brugal y Rafael Salvador Rasuk Sánchez**, por alimentos que nunca fueron entregados en los recintos penitenciarios, como se demostrará más adelante.
- k) Falsificación de firmas y sellos que figuran en los conduce con los que sustentaron los pagos de las facturas que los acusados **César Nicolás Rizik Pimentel, José Miguel Estrada Jackson, Reynaldo De Jesús Santos de la Cruz** y sus testaferros reportaron a la Procuraduría General de la República, por concepto de entrega de alimentos en los distintos recintos penitenciarios, las cuales difieren con los conduce entregados a los recintos en cuestión.
- l) Prácticas corruptas de ofrecimiento de sobornos a los encargados de los recintos penitenciarios para que recibieran conforme los alimentos podridos, en mal estado, o distintos a los licitados y contratados.

3.6 Con el fin de probar los hechos y de obtener en el sistema de justicia las debidas sanciones ejemplarizadoras, el Ministerio Público ha desarrollado una exhaustiva investigación, con apego a los procedimientos, técnicas y herramientas modernas disponibles para la investigación del crimen organizado,



entre las que se pueden destacar: peritajes financieros, auditorías de control interno y externo, análisis de declaraciones patrimoniales, interceptaciones telefónicas, extracciones de informaciones de dispositivos electrónicos, informes, secuestros de bienes, interrogatorios que permitieron tener cientos de testimonios a cargo, emanadas de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, cooperación jurídica internacional, allanamientos, solicitudes de informaciones a instituciones públicas y privadas, así como a particulares y análisis societarios de decenas de personas morales.

3.7 Los hechos imputados a los acusados **Hilda Cristina Jackson Mallol** y la entidad comercial **Ropalma S.R.L.**, están ampliamente descritos en la acusación de este proceso, donde se describe su participación delictiva dentro de la estructura encabezada por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, hechos estos que la acusada **Hilda Cristina Jackson Mallol**, a título personal y como representante de la entidad comercial **Ropalma S.R.L.**, quien siempre ha estado asesorada ininterrumpidamente por su defensa técnica, asume como ciertos.

3.8 Es por esta razón y partiendo de que nuestra normativa procesal penal en su artículo 2 refiere la solución de conflictos, donde el legislador establece que el proceso penal tiene carácter de medida extrema y que en ocasión de la comisión de un hecho punible el objetivo es contribuir a restaurar la armonía social, que procedemos a acordar con la entidad comercial **Ropalma S.R.L.**, representada por **Hilda Cristina Jackson Mallol**.

3.9 De esta forma, el legislador ha planteado un conjunto de salidas alternativas al conflicto, para que los que intervienen en él, cuenten con salidas al proceso rápidas y eficaces acortando el proceso y satisfaciendo las necesidades de las partes y restaurando la armonía social.

3.10 El jurista costarricense Javier Llobet Rodríguez, establece que: *“En la actualidad existe una tendencia en el derecho comparado a darle relevancia a la conciliación entre el autor de un hecho delictual y la víctima como premisa para sobreseer la causa penal”*. Partiendo de este razonamiento, es preciso señalar que el esquema de resolver el conflicto por vías alternas promueve la reparación y con ello se tiene un efecto resocializante, ya que se obliga al autor a enfrentarse a las consecuencias de su hecho y a conocer los intereses legítimos de la víctima reparando con ello el daño.

3.11 El legislador por su parte ha establecido los parámetros relativos al acuerdo pleno en el artículo 363 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que reza de la siguiente manera:

*En cualquier momento previo a que se ordene apertura a juicio, el Ministerio Público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias:*

- 1) *Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción privativa de libertad;*
- 2) *El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el **monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles;***
- 3) *El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.*

*La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.*



MINISTERIO  
PÚBLICO

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa  
PEPCA

Partiendo de estos parámetros legales establecidos por el legislador, los acusados, su defensa, la parte querellante y el Ministerio Público, en base a los hechos imputados en la acusación del presente proceso y las pruebas que sustentan los mismos, acuerdan los siguientes parámetros:

3.13 La entidad comercial **Ropalma S.R.L.**, representada por **Hilda Cristina Jackson Mallo**, admite en todas sus partes las imputaciones presentadas por la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)** y la parte querellante tanto en este escrito de acuerdo como en la acusación formalmente presentada, se declara culpable y acepta todos los términos de la acusación presentada y el presente acuerdo.

3.14 La entidad comercial **Ropalma S.R.L.**, representada por **Hilda Cristina Jackson Mallo**, aceptan y convienen con la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, la aplicación del acuerdo pleno para la aplicación del procedimiento penal abreviado a su favor como establecen los artículos 363 al 365 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15.

3.15 Las disposiciones del artículo 363 del CPP, señalan que se puede aplicar el Procedimiento Penal Abreviado Pleno previo a que se ordene la apertura a juicio y en los casos en los que la pena a imponer sea de igual o inferior a 20 años; el imputado admite el hecho que se le imputa y acuerda el tipo de pena y el defensor acredite con su firma que el imputado a prestado su consentimiento.

3.16 La defensa técnica de los procesados declara por el presente acuerdo pleno, para la aplicación del procedimiento penal abreviado, que la acusada la entidad comercial **Ropalma S.R.L.**, representada por **Hilda Cristina Jackson Mallo**, ha Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: [pepca@pgr.gob.do](mailto:pepca@pgr.gob.do)



dado su consentimiento de modo libre, voluntario e inteligente sobre los puntos del presente acuerdo y está dispuesta a manifestarlo de forma oral en la audiencia preliminar que se le sigue.

3.17 La acusada **Hilda Cristina Jackson Mallol** en representación de la entidad comercial acusada **Ropalma S.R.L.**, aceptan pagar en forma de pago de multa en favor del Estado Dominicano, setecientos veintidós mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con trescientos doce centavos. (RD\$722,744.312).

3.18 La acusada **Hilda Cristina Jackson Mallol**, como representante de la entidad comercial acusada **Ropalma S.R.L.**, acepta que las acciones de dicha empresa sean decomisadas en favor del Estado Dominicano.

3.19 Los acusados reconocen la condición de víctima y de persona directamente ofendida de los representantes del Estado Dominicano, los cuales dan aquiescencia a los términos arribados en el presente acuerdo.

#### IV. Criterio de oportunidad para Hilda Cristina Jackson Mallol

4.1 De acuerdo a lo expuesto por Vicente Gimeno Sendra (Citado por GATGENS GÓMEZ y RODRÍGUEZ CAMPOS, 2000) el criterio de oportunidad puede ser definido como "la facultad, que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado. (p.96)"

4.2 De igual forma en su tratado de Derecho Procesal Penal páginas 675-677, el Dr.

Eduardo Jauchen define el criterio de oportunidad como "la facultad que tienen

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: [pepca@pqr.gob.do](mailto:pepca@pqr.gob.do)



MINISTERIO PÚBLICO

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa  
PEPCA

Los órganos de la persecución penal, atento a un fundamento que así lo amerite, de no iniciar una investigación formal, de suspenderla, renunciarla, modificarla o de solicitar su extinción sin necesidad de arribar a una sentencia final". "...podemos decir que no solo puede no iniciar o no acusar, sino que también y es relevante en este sistema, el fiscal puede llegar a acordar con el imputado determinadas pautas que faciliten su trabajo, obviamente a cambio de reducciones o dispensas en la persecución".

**4.3** Así mismo el Dr. Javier Llovet en su libro Derecho Procesal Penal, parte general, página 299, expresa "en Costa Rica se estableció la aplicación de un criterio de oportunidad en el artículo 22 inciso b) del Código Procesal Penal cuando: se trate de asuntos de delincuencia organizada, criminalidad violenta, delitos graves o de tramitación compleja y el imputado colabore eficazmente con la investigación brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, siempre que la conducta del colaborador sea menos reprochable que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita". Las citas anteriores, solo como ejemplo, nos permiten afirmar que la figura del criterio de oportunidad no es exclusiva de la legislación dominicana, sino que la mayoría de los sistemas procesales actuales aplican dicha figura jurídica, tanto en los denominados delitos de bagatela donde el bien jurídico protegido no ha sido gravemente afectado, o en los denominados casos complejos o de criminalidad organizada, dentro de los que se enmarcan los delitos de corrupción, sujetando siempre la aplicación de esta figura a los criterios establecidos por la ley.

**4.4** Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 del Código Procesal Penal Dominicano, el Ministerio Público puede, mediante dictamen motivado, prescindir de la acción pública respecto de uno o varios de los hechos atribuidos,





respecto de uno o algunos de los imputados, o limitarse a una o alguna de las calificaciones jurídicas posibles cuando se trate de un hecho que no afecte significativamente el bien jurídico protegido o no comprometa gravemente el interés público, el imputado haya sufrido, como consecuencia directa del hecho, un daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena; la pena que corresponda por el hecho o calificación jurídica de cuya persecución se prescinde carece de importancia en consideración a una pena ya impuesta. Siendo que la aplicación del criterio de oportunidad puede ser dispuesta en cualquier momento previo a que se dicte auto de apertura a juicio.

**4.5** De igual forma el artículo 370 numeral 6 del referido código refiere la procedencia del criterio de oportunidad cuando el caso ha sido declarado complejo tal y como ocurre en la especie, permitiendo al Ministerio Público solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad si el imputado colabora eficazmente con la investigación, brinda información para evitar la actividad criminal o que se perpetren otras infracciones, ayuden esclarecer el hecho investigado, proporcionen información útil, siempre que la acción de la que se prescinde resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya continuación evita.

**4.6** La acusada **Hilda Cristina Jackson Mallol**, ha colaborado de manera efectiva en la investigación del entramado de corrupción, instaurado por el co acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, por lo que procede a juicio del Ministerio Público y conforme a la normativa procesal vigente, la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto en el artículo 370 numeral 6, en relación a las imputaciones realizadas en la acusación presentada en su contra.



4.7 La acusada **Hilda Cristina Jackson Mallol**, continuará cooperando en la investigación del presente proceso y a testificar con respecto a la información que conoce y a los involucrados que componen la asociación de malhechores que se dedica a este tipo de actividades en perjuicio del Estado dominicano, ya que se ha tomado como punto de partida para desistir de la acción penal en su contra, su arrepentimiento y su intención de cooperar para someter a los demás responsables.

4.8 La acusada reconoce la condición de víctima y de persona directamente ofendida de los representantes del Estado Dominicano, los cuales no presentan objeción a que sea aplicado por el Ministerio Público, el criterio de oportunidad respecto a la acusada **Hilda Cristina Jackson Mallol**.

**V. Calificación Jurídica:**

La acusada **Hilda Cristina Jackson Mallol**, junto a otros miembros de la estructura, manipularon los procesos de licitación para la adquisición de alimentos e insumos para los centros penitenciarios, siendo parte del entramado societario junto a Rolando Rafael Sebelén Torres, con el objetivo de estafar al Estado y contribuir con el enriquecimiento ilícito del entonces procurador y hoy acusado Jean Alain Rodríguez Sánchez. Manipularon procesos de compra, suministraron productos de menor calidad y cantidad de la contratada, alteraron y falsificaron documentos hicieron uso de documentos falsos, así como la falsificación de sellos, firmas y conduces, entregaron sobornos, lavaron dinero producto de actividades ilícitas, constituyendo crímenes y delitos sancionados por la normativa penal vigente, específicamente:

- Violación al artículo 146 de la Constitución de la República.



- Autores de asociación de malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano;
- Autores de estafa contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo del Código Penal Dominicano;
- Autores de Uso de Documentos Falsos debidamente tipificado en el artículo 148 y 151 del Código Penal Dominicano;
- Autores de Falsedad en Escritura Privada debidamente tipificado en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano;
- Autores de Soborno Activo debidamente tipificado por los artículos 3, 5 y 6 párrafo I de la ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 179 y 180 del Código Penal Dominicano;
- Autores de lavado de activos debidamente tipificado en el artículo 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 9.1, 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

La persona jurídica **Ropalma, S.R.L.**, persona moral acusada de los hechos que se encuentran ampliamente descritos en este escrito de acusación, vehículo societario que formó parte necesaria para los actos de corrupción que se realizaron en la Procuraduría General de la República, los cuales sirvieron para estafar al Estado dominicano, colocar bienes ingresar y movilizar dinero proveniente de actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, a través de ella los acusados transfirieron,



MINISTERIO  
PÚBLICO

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa  
PEPCA

recibieron, convirtieron, adquirieron, utilizaron y ocultaron bienes, dando apariencia de legítima a bienes provenientes de actividades propias de actos corruptos, hechos estos que las hacen responsables penalmente, constituyendo sus acciones crímenes y delitos sancionados por la normativa penal vigente, específicamente:

- Lavado de Activos conforme a lo establecido en los artículos 3.1, 3.2, 3.3, 4.10 y 8 de la ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; Violación de los artículos 20, 21, 29, 31 II Ley la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos proveniente del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas. (Para los hechos de lavado realizados antes del año 2017).
- Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas conforme a lo establecido en los artículos 4 y 6 de la ley núm. 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la inversión.

#### VI. Conclusiones:

Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho como de derecho, el Ministerio Público, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, tiene a bien solicitar:

Solicitamos a este juzgador que proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, posterior a la admisión de los hechos consignados en la acusación de fecha dos (02) de julio del año 2022, depositada por el Ministerio Público en contra de la entidad comercial acusada **Ropalma, S.R.L.**, representada por la **Señora Hilda Cristina Jackson Mallol**, así como los hechos establecidos en la querrela penal con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2022, por los tipos penales



de asociación de malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, estafa contra el Estado debidamente tipificado en el artículo 405 párrafo del Código Penal Dominicano, uso de documentos falsos debidamente tipificado en el artículo 148 y 151 del Código Penal Dominicano, Falsedad en Escritura Privada debidamente tipificado en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano; Soborno Activo debidamente tipificado por los artículos 3, 5 y 6 párrafo I de la ley 448-06 sobre Soborno en el Comercio y la Inversión, así como los artículos 179 y 180 del Código Penal Dominicano; lavado de activos debidamente tipificado en el artículo 3.1, 3.2, 3.3, 4.9, 9.1, 9.2 de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, solicitamos a este juzgador proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, procediendo este tribunal a emitir condena en la forma siguiente:

**Primero:** Condenar a la entidad comercial acusada **Ropalma, SRL**, sociedad de comercio dominicana, RNC núm. 1-31-82991-2, al pago de una multa de **setecientos veintidós mil setecientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con trescientos doce centavos. (RD\$722,744.312).**

**Segundo:** Ordenar el decomiso en favor del Estado Dominicano de las acciones de la entidad comercial **Ropalma, SRL**, sociedad de comercio dominicana, RNC núm. 1-31-82991-2.

**Tercero:** Ordenar la cancelación del registro mercantil de la entidad comercial acusada **Ropalma, S.R.L.**, RNC núm. 1-31-82991-2.

**Tercero:** Que se acoja el criterio de oportunidad que el Ministerio Público ha tenido a bien aplicar, de conformidad a las disposiciones del artículo 370 numeral 6, en beneficio de la Señora **Hilda Cristina Jackson Mallo**, en virtud de que la procesada Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: [pepca@pgr.gob.do](mailto:pepca@pgr.gob.do)

ha mostrado arrepentimiento en su participación en la comisión de los hechos, que a pesar de ser acciones típicas, antijurídicas y culpable, en el juicio de valor este honorable tribunal razonablemente debe entender como justo que el Ministerio Público en su facultad persecutora ha decidido aplicarle el criterio de oportunidad, con la aquiescencia de los querellantes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**Firmas conformes de las partes intervinientes:**

  
**Hilda Cristina Jackson Mallol** por sí y por la persona jurídica

**Ropalma S.R.L.,**

Acusados

  
**Lic. Addy Tapia**

Defensa Técnica de **Hilda Cristina Jackson Mallol**

y **Ropalma S.R.L.**

  
**Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez**

en representación de los Querellantes y Actores Civiles

  
**Lic. Wilson Manuel Camacho**

Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la  
Corrupción Administrativa (PEPCA).



**WMC/er/PEPCA-01-0061-2020**